



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2218-2CP2-14

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación y de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, en materia de acoso y violencia escolar.
2. Tema de la Iniciativa.	Grupos vulnerables. Educación y cultura.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. José Alejandro Montano Guzmán, Manuel Añorve Baños, Abel Octavio Salgado Peña y Leobardo Alcalá Padilla.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	04 de junio de 2014.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de junio de 2014.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Puntos Constitucionales y de Educación Pública y Servicios Educativos.

II.- SINOPSIS

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Establecer que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; vigilando en todo momento el derecho de los alumnos a estar seguros en las instalaciones educativas, libres de acoso y violencia escolar.

En la Ley General de Educación: Asentar que todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad, contar con seguridad dentro del plantel educativo y estar libre de acoso y violencia escolar. Asentar como una obligación de quienes ejercen la patria potestad o la tutela responsabilizarse de los daños que puedan ejercer sus hijas, hijos o pupilos, en sanciones por acoso y violencia escolar, que impartan las autoridades correspondientes. Indicar como parte del objeto de las Asociaciones de padres de familia el



informar a las autoridades competentes para que estos remitan a los padres o tutores de las hijas, hijos o pupilos, responsables de actos de acoso y violencia escolar ante las instancias correspondientes, a fin de resarcir los daños ocasionados a la víctima o víctimas de acuerdo con la Ley. Regular como infracción de quienes prestan servicios educativos, el evadir y no presentar quejas ante las autoridades correspondientes o no actuar oportunamente en situaciones de acoso y violencia escolar, por parte de la institución educativa o personal que labore dentro de la misma.

En la Ley Federal de Justicia para los Adolescentes: Incluir dentro de la medida de reparación del daño, en el caso de los hechos que se cometan derivados del acoso y violencia escolar, los padres o tutores del menor infractor estarán obligados a la reparación del daño consistente en la cobertura total de los gastos médicos y psicológicos que se generen para la atención de la víctima, en el caso de fallecimiento de la víctima por causas de acoso y violencia escolar los padres o tutores del menor infractor estarán obligados al pago de los gastos funerarios e indemnización que corresponda; el menor infractor que cometa actos de acoso y violencia escolar deberá cumplir un periodo de 6 meses de prestación de servicios a favor de la comunidad inconmutables, y el menor infractor que cometa un homicidio en perjuicio de otro menor por causa de acoso y violencia escolar, será confinado al Centro Federal de Internamiento correspondiente por un periodo de 1 año a 5 años y cuando ocurra la revisión del caso se deberá de tomar en cuenta la opinión de los padres o tutores del menor que hubiere perdido la vida.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de reforma constitucional, se sustenta en la fracción XXX del artículo 73 en relación con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de la Ley General de Educación, se sustenta en las fracciones XXV y XXX del artículo 73 en relación con el artículo 3º, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia de la Ley Federal de Justicia para los adolescentes, se sustenta en las fracciones XXI y XXX del artículo 73 en relación con el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados que los componen y cuyo texto se desea mantener.
- De acuerdo con la integración actual del precepto y con las reglas de técnica legislativa, revisar la ortografía de la palabra “artículo” con mayúsculas en la Ley Federal de Justicia para los Adolescentes.
- Revisar en todo el documento los espacios de separación entre palabras.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

TEXTO QUE SE PROPONE

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por tanto, que someto (sic) consideración de este pleno la siguiente iniciativa con proyecto decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Educación y la Ley Federal de Justicia para los Adolescentes, en materia de acoso y violencia escolar, al tenor del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifica el segundo párrafo del Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; **vigilando en todo momento el derecho de los alumnos a estar seguros en las instalaciones educativas, libres de acoso y violencia escolar.**

...

I. a IX. ...

a) a c) ...

...



<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	
<p style="text-align: center;">Ley General de Educación.</p> <p>Artículo 2o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.</p> <p>....</p> <p>...</p> <p>Artículo 7o.- ...</p> <p>I.- a XV.- ...</p> <p>XVI.- Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Se modifican el primer párrafo del artículo 2 y la fracción XVI del artículo 7 y se adicionan una fracción XIII al artículo 65; una fracción VI al artículo 66; una fracción VI al artículo 67 y una fracción XVIII al artículo 75, todos ellos de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad, contar con seguridad dentro del plantel educativo y estar libre de acoso y violencia escolar, (sic) por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.</p> <p>Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I. -XV.</p> <p>XVI.- Realizar acciones educativas preventivas a fin de evitar actos de acoso y violencia escolar, que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.</p>



Artículo 65.- ...

I.- a XII.- ...

- **Sin correlativo vigente.**

Artículo 66.- ...

I.- a V.- ...

- **Sin correlativo vigente**

Artículo 67.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos.

- **Sin correlativo vigente**

...

...

Artículo 75.- ...

I.- a XVII.- ...

Artículo 65.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- XII.

XIII.- Presentar denunciante (sic) las autoridades educativas correspondientes, en los términos establecidos por las mismas, sobre temas de acoso y violencia escolar.

Artículo 66.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- V.

VI.- Responsabilizarse de los daños que puedan ejercer sus hijas, hijos o pupilos, en sanciones por acoso y violencia escolar, que impartan las autoridades correspondientes.

Artículo 67.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

I.-IV.....

V.- Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos, e

VI.- Informar a las autoridades competentes para que estos remitan a los padres o tutores de las hijas, hijos o pupilos, responsables de actos de acoso y violencia escolar ante las instancias correspondientes, a fin de resarcir los daños ocasionados a la víctima o víctimas de acuerdo con la Ley.

Artículo 75.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I.-XVII.



<ul style="list-style-type: none">• <u>Sin correlativo vigente</u>	XVIII.- Evadir y no presentar quejas ante las autoridades correspondientes o no actuar oportunamente en situaciones de acoso y violencia escolar, por parte de la institución educativa o personal que labore dentro de la misma
<p>Ley Federal de Justicia para los Adolescentes.</p> <p>Artículo 88. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. En los casos de conductas tipificadas como delito en la ley penal federal contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima; y</p> <p>IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO.-Se adicionan las fracciones V, VI y VII del Artículo 88 de la Ley Federal de Justicia para los Adolescentes, para quedar como siguen:</p> <p>ARTÍCULO 88.- La medida de reparación del daño tiene la finalidad de infundir en el adolescente o adulto joven el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad, el valor estimativo de los bienes privados y garantizar los derechos de la víctima u ofendido. Esta medida comprende:</p> <p>I.- y II.- ...</p> <p>III. En los casos de conductas tipificadas como delito en la ley penal federal contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima;</p> <p>IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;</p> <p>V.En el caso de los hechos que se cometan derivados del acoso y violencia escolar, los padres o tutores del menor infractor estarán obligados a la reparación del daño consistente en la cobertura total de los gastos médicos y psicológicos que se generen para la atención de la víctima, en el caso de fallecimiento de la víctima por causas de acoso y violencia escolar los padres o tutores del menor infractor estarán obligados al pago de los gastos funerarios e indemnización que corresponda;</p> <p>VI. El menor infractor que cometa actos de acoso y violencia escolar deberá cumplir un periodo de 6 meses de prestación de servicios a favor de la comunidad inconmutables, y</p>



	<p>VII. El menor infractor que cometa un homicidio en perjuicio de otro menor por causa de acoso y violencia escolar, será confinado al Centro Federal de Internamiento correspondiente por un periodo de 1 año a 5 años y cuando ocurra la revisión del caso se deberá de tomar en cuenta la opinión de los padres o tutores del menor que hubiere perdido la vida.</p>
<ul style="list-style-type: none">• <u>Sin correlativo vigente</u>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>ARTICULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación.</p>

MRL